



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN - DERECHO

**EL DELITO Y SU VINCULACION CON
LA RELACION DE LOS HECHOS.**



TESIS 77005555

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

BEATRIZ ALICIA PEREZ CIENFUEGOS

H-0030868



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Aprovecho la ocasión para dar las gracias a numerosos amigos que me han ayudado con su apoyo y consejos, especialmente a los Señores Licenciados: José Ma. Sainz Gómez, Víctor Cápilla Sánchez, Juan Raúl Chin Rodríguez, Raymundo Ramos, Carlos Díaz de León Fleury, ---- Edaardo Becerril Vega, Nora Yolanda Molina R. Wilfrido Lechuga Peregrina, José Dibray ----- García C., Rafael Altamirano V., Luis de la Barreda Solórzano.

Y asimismo he de expresar mi agradecimiento a los diferentes Profesores que a lo largo de mi carrera contribuyeron para llegar a esta etapa de mi plena realización profesional.

A mis Padres: Rodolfo Pérez Elías y
Alicia Cienfuegos Astudillo, como --
testimonio de mi Amor y Gratitud Ine
fables.

En meoria de mis Abuelos (+).

A mis hermanos, que conmigo conparten
esos sentimientos.

A MIS AMIGOS:

CARMEN, MAYTE, MA. EUGENIA, BEATRIZ,
SILVIA, BLANCA, MA. DEL REFUGIO, ---
LUZ MARIA, GERARDO, MAURICIO, JAIME,
ROBERTO, CARLOS, EMILIO, ALEJANDRO,
CRAVIOTO, EDUARDO, JAVIER, ALFONSO,
MIGUEL, TOMAS, CESAR, Y A MIS FAMI--
LIARES CON RENOVADO AFECTO.

Y especialmente mi agradecimiento a los
Licenciados Eduardo Tepale Escalante y -----
Ramon Ojeda Mestre, estrechando la mano que -
cordialmente me han tendido.

A MI ESCUELA CON DEVOCION FILIAL.

EL DELITO Y SU VINCULACION CON LA RELACION DE LOS HECHOS

INTRODUCCION

PROLOGO

METODOLOGIA

CAPITULO I ELEMENTOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA

1.1.	El Delito como Conducta.	2
1.2.	La Conducta como Elemento.	12
1.3.	Concepto de Conducta.	14
1.4.	Formas de Conducta.	16
1.5.	Realización de la Conducta.	34
1.6.	Clasificación del Delito en orden a la Conducta.	38

CAPITULO II EL HECHO PENAL

2.1.	Concepto.	48
2.2.	Elementos.	50
2.3.	Conducta.	54

2.4.	Resultados.	55
2.5.	Clasificación del Delito en orden al Resultado.	57
CAPITULO III NEXO CAUSAL		
3.1.	Conducta y Resultado.	65
3.2.	Elemento del Delito.	67
3.3.	Relación Causal en los Delitos.	68
CAPITULO IV. CONDICION DE CAUSALIDAD EN LA CONDUCTA Y EN EL HECHO PENAL.		
4.1.	Doctrinas sobre la Causalidad. Teorías Generalizadora o Cond <u>i</u> cional y Teorías Individualiza <u>a</u> doras.	70
4.2.	Relación Causal en la Legislación Penal Mexicana.	83
4.3.	Tiempo y lugar del Delito.	85

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C O N T E N I D O

I N I R O D U C C I O N

Cuando se habla de delito, se habla de un acto o hecho ilícito que está sancionado por la ley o como lo cita el Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (Artículo 7)- Cuando se estudia la teoría del delito, es preciso -- analizar sus elementos, es decir su aspecto positivo, así como, su aspecto negativo (inexistencia) y las -- formas en que el delito se manifiesta, es decir su -- aparición.

El delito se entiende dentro de una concepción -- analítica, es decir, desintegrándolo en sus elementos para entenderlo mejor, pero sin perder de vista su -- unidad; considerando a sus elementos dentro de una es trecha conexión, puesto que el análisis en este caso-- no es la negación de la unidad, sino que, a través de la desintegración en partes se logra un mejor entendi

miento del todo. Se va del todo a las partes y viceversa. El delito no puede considerarse como un todo-monolítico, pero tampoco puede ni debe desintegrarse de tal forma en que se olvide de la síntesis funcional que el concepto de delito implica.

Así pues, hablar de delito implica una acción o una conducta humana que está sancionada por las leyes penales. Dentro de esta conducta puede manifestarse un acto o una omisión y tanto una como la otra deberán tener el carácter de antijurídicas, es decir, incurrirán en la transgresión de las leyes penales. Con esto puede verse que para que exista delito deben existir leyes primero, que condicionen cierta conducta a seguir. La inobservancia de dichos preceptos legales traerá consigo el delito. Es por ello que, el delito puede definirse como una conducta típicamente-

antijurídica y culpable.

La intención de este trabajo de investigación es analizar el delito y sus elementos; dentro de ellos - analizar más detenidamente la conducta, que es parte esencial del delito, así como, los integrantes causales del delito. Esto es, el delito visto como una relación de hechos incidentes no aleatorios; así como, las consideraciones establecidas en el Derecho Penal y el delito colocado en tiempo y espacio. Es por --- ello, que, el trabajo va primero al análisis de los - elementos del delito, para después establecer la relación causal, entre ellos, que llevan a un resultado, - al delito mismo, el todo. Pero un todo que debe atomizarse en partes, sin perder de vista su unidad, pero analizando sus elementos, para poder entender de - una mejor manera la figura delictiva que se persiga -

en cada caso.

P R O L O G O

El delito o relación de hechos incidentes no aleatorios forma el cuerpo capitular de el trabajo de investigación y en el esbozo, el trato y consideraciones habidas en el Derecho Penal Mexicano, que van desde la simple comisión de un hecho delictivo primario hasta la tipificación legislativa actual a un delito penal y el elemento constitutivo que permitirá conocer teóricamente los integrantes causales de los delitos. Asimismo, analizo a manera de crítica la llamada conducta de culpabilidad o las causas de la inculpabilidad, los tipos de conducta, etc.

En tiempo y espacio, o sea en tiempo y lugar, coloco el delito en posición doctrinal, así como, analizo las teorías para la solución del lugar.

Asimismo, valoro jurídicamente la omisión y le-

gislación del delito, las fases de la conducta, su ju
risprudencia y legislación correspondientes.

Utilizando el método analítico-sintético parto -
de las partes a un todo, es decir, desgloso los ele--
mentos, la consumación de los hechos, conducta, gra--
dos y llego a los efectos producidos en la posición -
doctrinal en la llamada clasificación del delito en -
orden a la conducta.

Para terminar con las figuras del Código Penal y
los delitos, que corresponden sin lugar a dudas a una
relación de hechos.

M E I O D O L O G I A

El principal objetivo que se persigue, es analizar el delito como conducta y señalar los nexos causales, que originan la conducta delictiva.

Los hechos penales estan integrados por varios conceptos, que finalmente los clasifican en orden a resultados. Hay varias doctrinas sobre la causalidad, teorías generalizadoras y teorías individualizadoras, que hacen estudios muy serios sobre las diversas causas que provocan en la Legislación Penal Mexicana. La clasificación de los delitos, es siempre en orden a la conducta, a la realización de la conducta, a las formas de conducta y para ello tenemos que analizar el concepto de la conducta ya que esta se manifiesta como elemento y por lo tanto, es preciso llegar a conclusiones definitivas para su clasificación.

Para ello necesitamos entender perfectamente el concepto de conducta ya que esta es la manera de como las personas gobiernan su vida y dirigen sus acciones y así los delitos, que estan clasificados como intencionales y no intencionales o de imprudencia, de ahí que la intención delictuosa sea presumible, salvo prueba en contrario.

C A P I T U L O I

ELEMENTOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA

1.1. EL DELITO COMO CONDUCTA

La concepción dogmática del delito en su aspecto positivo, nos dice que para hablar de delito se tienen que contar con los siguientes elementos: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad y en ocasiones, alguna condición objetiva de punibilidad. Esto es, tan pronto como se realiza una conducta o un hecho y éste se adecua a algunos de los tipos que describe el Código Penal, hay entonces tipicidad; habiendo tipicidad y no estando amparado por una causa de licitud se incurre en la antijuricidad (Artículo 15). La imputabilidad se manifiesta cuando no concurre la excepción regla de no capacidad de actuar (fracción II del Artículo 15) y por lo tanto, no existe una causa de inimputabilidad. Por último, habrá culpabilidad cuando, se

incurra en lo preceptuado por los Artículos 8º. y 9º. del Código Penal, así como, punibilidad, si no se presenta alguna excusa absolutaria que marca la ley.

La concepción negativa del delito se compone de - igual número de elementos que la concepción positiva, sólo que a "contrario sensu", es decir, habrá ausen--cia de conducta (por lo tanto, no puede hablarse de -delito); a este respecto, el Código Penal sólo esta--blece en su Artículo 15, fracción II, la fuerza física irresistible, como ejemplo de ausencia de conducta. Ausencia de tipicidad, causas de licitud (legítima de--fensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber, -ejercicio de un derecho, impedimento legítimo), inim--putabilidad, inculpabilidad y excusas absolutarias. - (Artículos 375, 377, 385 y 390 del Código Penal). (1)

(1) Ejemplo de estas excusas absolutarias es: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas...." (Artículo 377)

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO, EN SU ASPECTO POSITIVO

CONDUCTA O HECHO:	Artículo 7o. del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
TIPICIDAD:	Adecuación a alguno de los tipos legales.
ANTI JURIDICIDAD:	Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.
IMPUTABILIDAD:	Cuando no concurre la - excepción regla de incapacidad de culpabilidad (Artículo 15, fracción II del Código Penal). - Es decir, que exista capacidad de culpabilidad.
CULPABILIDAD:	Arts. 8 del Código Penal y 9o. fracción II, - del mismo ordenamiento.
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:	Cuando las requiera la ley.
PUNIBILIDAD:	Artículo 7o. del Código Penal y pena señalada - en cada tipo legal.

- A) Ausencia de conducta Art. 7o. del Código Penal, interpretado a contrario sensu. (El Art. 15, fracc. I se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta: fuerza física irresistible).
- B) Atipicidad Cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos en la ley.
- C) Inimputabilidad Cuando concorra la hipótesis prevista en la fracc. II del Art. 15, del Código Penal.
- D) Causas de justificación Legítima defensa (Art. 15, fracc. III).
Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad). (Art. 15, fracc. IV).
Ejercicio de un derecho (Art. 15, fracc. V).
Cumplimiento de un deber (Art. 15, fracc. VIII).
Impedimento legítimo (Art. 15, fracc. VIII).
Obediencia jerárquica, en su caso.
- E) Inculpabilidad Artículo 8o., interpretado a contrario sensu.
Inculpable ignorancia (Art. 15, fracc. VI).
Obediencia jerárquica (Art. 15, fracc. VII).
Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15, fracc. IV).
Encubrimiento entre parientes -- (Art. 15, fracc. IX).
Artículo 151.
Artículo 154.
Aborto por causas sentimentales (Art. 333).
- F) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad Cuando falte alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la ley.
- G) Excusas absolutorias Artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.

Así, visto de una manera general el delito, pasaremos al análisis de una de sus notas esenciales: la conducta. La conducta, es un elemento esencial del delito, entendiéndose por elemento, lo que fundamenta algo; todo "principio que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo..." (2), esto es, "todo aquéllo que es requerido para que el delito exista..." (3). La Constitución hace referencia a estos elementos en su Artículo 19, diciendo así: "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél...". El Código de Procedimientos Penales también se refiere al término elementos, cuando determina que "si para la comprobación -- del delito, de sus elementos..." (Artículo 97) y que-

(2) Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" pp. 267. Ed. Porrúa México, 1982.

(3) Petrocelli, Francisco. "Principios de Derecho Penal" V.1. p. 235, Nápolis, 1955.

"en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por la comprobación de los elementos materiales del delito." (Artículo 115).

Se puede concluir, con que elemento es aquella -- parte integrante de algo, en este caso integrante del delito, que se vuelve necesario para que el delito -- exista. Se le puede llamar un "componente sine qua non" (4), componente esencial que penetra en la estructura misma del delito y que se obtiene de la descomposición del mismo.

Los elementos de un delito pueden clasificarse en:

- a) Esenciales.- Aquéllos que son indispensables para constituir un delito.

(4) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. pp. 270.

b) Accidentales.- Estos elementos no contribuyen a la existencia del delito; sólo funcionan como agravantes o atenuantes con respecto a la pena que se designa al delito cometido.

Dentro de los elementos esenciales hay asimismo una subclasificación:

a') Elemento Esencial Material u Objetivo.- Todo delito necesita para su existencia de este elemento, que se traduce en una conducta o un hecho.

a'') Elemento Esencial Valorativo.- Se traduce en la antijuricidad del delito, esto es, cuando no hay una causa de licitud que protega al sujeto que cometió el delito.

a''') Elemento Esencial Psíquico.- Se refiere a las diferentes clases de culpabilidad: dolo, con sus grados directo o eventual, etc.

La conducta, es pues un elemento esencial material (u objetivo) del delito. La conducta abarca el hacer o no hacer y cuando se habla de hecho, éste se refiere a la conducta, al resultado material y al nexo causal entre la conducta y el resultado.

La conducta, dentro de la prelación lógica que une todos los elementos del delito, ocupa el primer lugar, dándole una relevancia especial dentro de la teoría del delito; ya que, como coinciden muchas teóricas, el delito es ante todo, una acción humana, un acto humano, una modalidad jurídicamente trascenden-

te de la conducta humana, pero así como se habla de acción o acto, se refiere también a la omisión.

Son muchas las controversias que se han provocado para utilizar terminología que describa el concepto de delito. Ya que, acción designa un "hacer", -- por lo que excluye el "no hacer", que tiene también consecuencias penales. El término acto, también resulta defectuoso, puesto que representa sólo una parte de la acción, esto es, el acto visto como segmento o partes de una acción. A este respecto vale la pena observar como el Código Penal utiliza dichos vocablos en diferentes circunstancias. Por ejemplo, utiliza "acción" en las siguientes maneras: "Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa" (5); "Se considera, para los efectos legales" (5) Artículo 13 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

les, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen" (6); "El delito de injurias se castigará... Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio..." (7).

Se refiere a acto en las circunstancias siguientes: "Delito es el acto u omisión..." (8); "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto..." (9); "Los términos para la prescripción... o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución..." (10). Así, los ejemplos son muchos de como se utiliza la terminología dentro de la ley penal.

Así, el término conducta es el adecuado par abar-

(6) Artículo 19.

(7) Artículo 348.

(8) Código Penal Artículo 7.

(9) Artículo 19.

(10) Artículo 102.

car tanto la acción como la omisión, cuando se quiere hablar del elemento objetivo del delito. Pero -- dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, ya que, como se verá más adelante, éste abarca la conducta, su resultado material, así como, las relaciones de causalidad. El hecho es la conducta más resultado.

1.2. LA CONDUCTA COMO ELEMENTO

De manera independiente a cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando se hace referencia a un delito, la descripción que se da es la de una conducta, es decir que, con respecto a los demás elementos ocupa el primer lugar en la existencia de cualquier delito. Un "hacer o no hacer", que dará un resultado material. Lo primero-

que define un delito es el comportamiento seguido, ya sea en una acción positiva o negativa (omisión).

Muchos de los teóricos penales italianos, como Batlaglini y Maggiore, afirman que la conducta "constituye el nudo de la figura del delito" (11), así el -- concepto central o como " el esqueleto sobre el cual se configura el delito". La primera observación que se hace sobre el delito descansa sobre la conducta. -- La conducta ocupa la base sobre la que vendrán los -- restantes elementos del delito.

Como ya se mencionó anteriormente, el elemento -- conducta se considera como el elemento objetivo esencial del delito, aunque también el hecho se considera como tal. En otras palabras: un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (con--

(11) Porte Petit, Celestino, Op. Cit. pp. 288.

ducta más resultado), por lo que se requiere precisar ambos términos, cuando se refieran al elemento esencial objetivo del delito, ya que, si se habla sólo de conducta, ésto excluiría los casos en que se presenta un resultado material.

En conclusión, se puede decir que, la conducta funciona como elemento esencial material u objetivo del delito, junto con el hecho, cuando existe el resultado material, que viene a ser consecuencia de la misma. Es la parte esencial del delito visto como estructura; es aquella parte que define su existencia misma. Es un elemento prioritario dentro de la prelación lógica que une a los elementos del delito.

1.3. CONCEPTO DE CONDUCTA

El concepto de conducta abarca las nociones de acción y omisión. Por lo que, es a un mismo tiempo un hacer voluntario o un no hacer voluntario (o no voluntario). Cuando se habla de conducta se incluye la acción, el acto o la omisión en el proceder humano hacia el mundo exterior. En términos de transgresión de las normas penales, ésto se traduce como conducta delictiva. Este concepto se puede aceptar como genérico del delito, pues cualquier otra terminología usada como acto, acción o hecho, excluyen o incluyen --- otros elementos que pueden confundir el entendimiento del delito en su parte esencial o primaria. Asimismo, si se habla de acontecimiento o de mutación del mundo exterior, para referirse a la conducta, se estará incurriendo inadecuadamente a la explicación, puesto -- que, el primero responde a la concepción del delito -- sin manifestación de voluntad y el segundo se refiere

sólo al resultado material, que vendría siendo uno de los elementos del hecho penal.

Así, es pues que, conducta responde al concepto - de acción y omisión únicamente.

1.4. FORMAS DE CONDUCTA

Como el concepto de conducta lo indica, las formas que la misma puede adaptar tienen dos caminos: una po sitiva y otra negativa. Un hacer (acción) y un no ha cer (omisión).

I) La acción como forma de la conducta.-

El concepto de acción ha sido revisado por numerosos autores sobre el tema, como son: Antolisei, Bettoil, Beling, Cavallo, Maggiore, -

Manzini, entre otros muchos. Sobre la acción se ha dicho que: "consiste en un movimiento -- del cuerpo del sujeto" (12); o "...movimiento-muscular voluntario, conscientemente dirigido a la realización de un fin..."; "...es la actividad positiva que un agente desarrolla en el -- mundo exterior para conseguir un fin..." (13).

Estos conceptos de acción se refieren sólo a su sentido estricto, pero hay otros que se refieren al resultado de dicha acción que da lugar a un tipo de prohibición. "La comisión (acción) es la provocación de un cambio en el mundo exterior, mediante un movimiento corporal, violando una norma de carácter prohibitivo" (14).

(12) Antolisei, T. "Manual de Derecho Penal" pp. 153 3a. Edición. Milán, 1955.

(13) Cavallo, P. "Derecho Penal" vol. II p. 143. Nápoles, 1943.

(14) Ferrer Sama, R. "Comentarios al Código Penal" I p. 9. Murcia, 1946.

Es así, la acción una forma de la conducta que se manifiesta mediante un movimiento corporal voluntario, que modificará el mundo exterior al infringir normas legales existentes.

La acción consta de tres elementos:

- a) La voluntad o el querer.- Este constituye el elemento subjetivo de la acción.- Esta voluntad en la acción es el común denominador de todas las formas de conducta delictiva. Voluntad se refiere a voluntariedad inicial, esto es, querer la acción. Este es un nexo psicológico entre el sujeto y la acción y el resultado es el movimiento corporal.

Del análisis de la voluntad como elemen
to de la acción se puede deducir la ing
xistencia de la acción, al no presentar
se la voluntad, esto es, no hay acción-
sin voluntad.

- b) Actividad o movimiento corporal.- Este
elemento de la acción se refiere a lo -
externo de la acción: la ejecución de -
una voluntad.

La actividad por si solo no puede consi
derarse como la acción, puesto que re--
quiere de voluntad, de una desición in-
terna. El elemento psíquico (voluntad)
necesita del elemento material (activi-
dad) para la realización de determinada

acción. "Dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el momento externo de la ejecución, sea porque el derecho penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo externo y el derecho penal, en especie, prohibiendo aquéllos que constituyen delitos, no puede referirse sino sólo a los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles" (15)

c) Deber jurídico de abstenerse. - Existe el

deber jurídico de no obrar cuando se in-

(15) Derecho Penal Argentino I, p. 296. Buenos Aires, 1956. Cfr. a este respecto Celestino Porte Petit. Op. Cit. pp. 303.

curre en cuestiones penales. Es por ---
ello, que, este no obrar o abstención re
presenta otro elemento en la acción, co-
mo forma positiva de la conducta.

II) La omisión como forma de la conducta.-

La omisión viene a ser el aspecto negativo-
en que se manifiesta la conducta: un no hacer.

La omisión o delito de omisión se presenta-
de dos maneras:

- a) Como omisión simple.- Consiste en el no-
hacer voluntario o involuntario (culpa),
y al incurrir en esta omisión se viola -
una norma preceptiva, lo que produce un-
resultado típico. Es la abstención del-

cumplimiento de una acción de la cual se tiene la obligación jurídica de realizar. Es el incumplimiento de una acción que requiere de cumplimiento. Esta inobservancia del deber jurídico es lo que se conoce como omisión simple, y algunos autores la sitúan de manera independiente al resultado que se derive de ella. Jiménez de Asúa, la define como "el no hacer un movimiento corporal esperado, que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción queda inerte" (16).

A igual que con la acción, concurren a la omisión varios elementos, que en este caso serán: voluntad o no voluntad, -

(16) Jiménez de Asúa, P. "Tratado de Derecho Penal" - Vol. III. p. 328. Buenos Aires, 1958.

la inactividad, el deber jurídico de ---
obrar y el resultado típico.

La voluntad en la omisión se traduce
en no querer realizar determinada acción;
dicha acción es esperada por las normas-
legales, por lo que al incurrir en la --
inactividad de dicha acción exigida, se-
está infringiendo la ley. La no volun--
tad, en este caso omisivo, se traduce en
culpa.

Al contrario del caso de la acción,-
la omisión tiene como elemento la inacti-
vidad o "no hacer lo que debe de hacer--
se".

La esencia de la omisión implica --
"haber omitido la realización de una acción exigida" (17). Es por ello, que, --
la acción esperada tenga bases normativas o legales, es decir, que jurídicamente hablando, sea indispensable o exigible.

El deber jurídico de obrar puede --
confundir al delito por omisión, con --
problemas como antijuricidad o culpabilidad. El deber jurídico de obrar, que consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenido en una norma legal, --
-en este caso penal-; en otras palabras, debe estar tipificado, pues de no ser --

(17) Porte Petil, C. Op. Cit. p. 308.

así, su no realización sería irrelevante penalmente. La misión debe ser típica, puesto lo que constituye el delito es la simple omisión, sin importar el resultado.

La omisión simple puede tener resultados y éstos serán considerados típicos, únicamente al existir un cambio en el orden jurídico, más no material, ya que, - el delito consiste en no cumplir con el deber jurídico ordenado por las leyes penales.

Son delitos de omisión simple los -- contenidos en los Artículos 158-I: "Se impondrá... al reo sometido a vigilancia

que no ministre a ésta los informes que se pidan..."; 176: "Al empleado de un te légrafo, teléfono... dejara de transmi-- tir un mensaje que se le entregue con -- ese objeto,..."; 178: "Al que sin causa- legítima, rehusare prestar un servicio - de interés público a que la ley le obli- ga..."; 179: "El que sin excusa se nega- re a comparecer ante la autoridad..."; - 182: "Al que, debiendo ser examinado en- juicio... se niegue a otorgar la protes- ta... o a declarar..."; 212-V: "... o an tes de que se presente la persona que ha ya de reemplazarlo lo abandone sin causa justificada..."; 214-III: "Comete el de- lito de abuso de autoridad... cuando in- debidamente retarde o niegue a los parti

culares..."; V: "Cuando estando encargado de administrar justicia,... se niegue a despachar un negocio pendiente ante él"; VI: "Cuando el encargado de una fuerza pública... se niegue indebidamente a dár selo"; XI: "El funcionario que teniendo conocimiento... no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, - si ésto estuviere en sus atribuciones";- 225-I: "Conocer de negocios... o abste--nerse de conocer de los que les corres--ponden..."; V: "No cumplir una disposi--ción..."; VI: "Dictar u omitir una reso--lución o un..."; VII: "Ejecutar actos o incurrir en omisiones que..."; VIII: "Re--tardar o entorpecer..."; 229: "El artículo anterior se aplicará a los médicos --

que,... lo abandonen en su tratamiento .
sin..."; 232-II: "Por abandonar la defen
sa de un cliente o negocio sin..."; III:
"El defensor de un reo, sea particular o
de oficio sólo se concreta... sin promo
ver más pruebas ni dirigirlo en su defen
sa"; 233: "Los defensores de oficio que
sin fundamento no promuevan las pruebas.
.."; 255: "Se aplicará sanción de dos...
a quienes no se dediquen.."; 277-III: -
"A los padres que no presenten... o lo -
presenten ocultando..."; 335: "Al que --
abandone a un niño incapaz de cuidarse a
sí mismo o a una persona enferma..."; --
336: "Al que sin motivo justificado aban
done a sus hijos..."; 340: "Al que en---
cuentre... si no diere aviso inmediato a

la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario,...";

- b) Dentro de las formas de la conducta existe un delito de resultado material por omisión. Esto es, aquellos delitos en que se produce un resultado como consecuencia de una omisión. Dicho en otra forma, es la comisión por omisión. Es la producción de un resultado delictivo con carácter positivo, mediante la inactividad, cuando existe el deber de hacerlo.

La diferencia de estos delitos con los de simple omisión es que el resultado producido, es semejante al que se pro

duce en los que presentan la acción como elemento en la conducta delictiva. Sólo que aquí la omisión es la que provoca -- una comisión, un resultado material en -- el mundo exterior.

La Legislación Penal, no tiene una - definición estricta de los delitos de co misión por omisión, por lo que, para saber si un delito por acción puede ser co metido igualmente por omisión, y dar lugar al mismo resultado material, debe de analizarse la naturaleza de la norma pro hibitiva. En el Código Penal vigente se hace referencia a algunos casos de delitos de comisión por omisión. Ejemplo de ello son los Artículos 176 y 177, que --

preceptuan lo siguiente: "Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de ---- transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán... si no resultare daño- (176), por su parte, el Artículo 177 menciona: "Si resultare daño, se duplicará- la sanción fijada por el Artículo ante-rior".

Esto es, el primer Artículo citado - preceptua las sanciones por un delito de omisión, en donde, el delito está en no-cumplir con un precepto establecido por-la ley a través de una omisión; aquí lo-

que importa por sí solo es la omisión de la norma prohibitiva, mientras que, en el segundo caso, el resultado se traduce en daño, hay existencia de resultado material, sin haberse dado la acción, sino que, es a consecuencia de una omisión.

Es ahí, donde está la diferencia entre los delitos de acción y los de comisión por omisión, ambas no pueden confundirse, puesto que, el resultado material en el primer caso es a causa de una acción, mientras que por el contrario, en el de comisión por omisión el resultado material será efecto de una omisión.

Por todo lo anterior, se ha visto --

que, el deber de obrar es un elemento in
dispensable del delito de resultado mate-
rial por omisión, más sin embargo, no to
do deber de obrar hace al sujeto respon-
sable penalmente del resultado, ya que,-
en este delito hay una doble violación -
normativa: una preceptiva y otra prohibi-
tiva, porque al mismo tiempo, no se hace
lo que debe hacerse y se hace lo que es-
tá prohibido por la ley.

Resumiendo: Con la omisión simple se
está violando una norma preceptiva penal;
en los de comisión por omisión la viola-
ción además de ser penal puede incluir a
otra rama del derecho, así como también,
una norma prohibitiva. El resultado en-

el primero es típico, mientras que en el segundo, además de típico es material. - En los delitos de omisión lo que se sanciona es la omisión y en los de comisión por omisión, la sanción es por el resultado que se produce de ello, aunque provenga de una omisión. El primero viola una norma penal y el segundo una prohibitiva, al incurrir en un resultado material. Es decir, el delito de comisión por omisión va más allá de ser un delito de conducta, sino que tiene un resultado material.

1.5. REALIZACION DE LA CONDUCTA

Existen diferentes hipótesis acerca de la realización

ción de la conducta.

La conducta puede realizarse totalmente por el su jeto utilizando éste algún órgano de su cuerpo o cual quier instrumento, medio moral o fuerza subhumana; en este caso la realización la llevará a cabo el autor - material o inmediato.

En la segunda hipótesis, el sujeto puede realizar parcialmente la conducta y la parte restante, puede - ser llevada a cabo tanto por la víctima, por terceros o bien fuerzas subhumanas.

Otra forma de realización de la conducta es la -- efectuada por un sujeto que sirve de instrumento a -- otro; llámese autoría intelectual, la que planea la - conducta y autoría mediata, la que realiza directamen

te la conducta.

El cuadro que a continuación presento, nos explica de una manera más clara la realización de la conducta.

FORMAS DE REALIZACION DE LA CONDUCTA

- | | | | |
|--|------------|--|---------------------------------|
| <p>1a.--Totalmente
por el su-
jeto.</p> | utilizando | <ul style="list-style-type: none"> a) Algún órgano idóneo de su cuerpo. b) Cualquier instrumento. c) Un medio moral. d) Fuerzas subhumanas <ul style="list-style-type: none"> a') De la naturaleza^o b') Animales | |
| <p>11a.--Parcialmente
el sujeto y
la restante
por:</p> | | <ul style="list-style-type: none"> a) La propia víctima b) Un tercero c) Sumándose Fuerzas Subhumanas <ul style="list-style-type: none"> a') De la naturaleza^o b') Animales | |
| <p>111a.--Totalmente
por un</p> | | <ul style="list-style-type: none"> a) Instigado b) Inimputable c) Inculpable <ul style="list-style-type: none"> a') Por error de hecho esencial e invencible b') Por no exigibilidad de otra conducta d) Culpable por culpa | |
| | | | <p>a'') Autoría
Mediata</p> |

1.6 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Para clasificar al delito de acuerdo a la conducta observada, se deben tomar en cuenta los dos aspectos de la conducta: la actividad (positiva) o la inactividad (negativa), todo esto sin la observancia del resultado, que de presentarse, será consecuencia de la propia conducta.

Se hace la clasificación de delitos de:

a) Acción.- Se hace de acuerdo al aspecto positivo de la conducta, esto es, una acción que se manifiesta a través del sujeto y que tendrá como consecuencia un resultado material. (18)

b) Omisión.- La omisión presupone un no hacer de -
(18) Ver capítulo I - 1.4.

una conducta esperada y exigida. Este delito es generalmente atribuible sólo como la conducta, al no manifestarse resultados materiales o cambios en el mundo exterior. (19)

- c) Omisión mediante acción. - Esta teoría es sostenida por Manvini, quien dice que, existen delitos en los que la omisión puede cometerse mediante la acción, esto es, realizar hechos positivos que eximan del cumplimiento del deber exigido.

Esta teoría cae en una contradicción de términos, ya que, la omisión, en su concepto es un no hacer, que lógicamente no puede existir mediante el hacer; ésto sería un "no hacer haciendo". Es inadmisibile si se considera en-

(19) Ver capítulo I - 1.4.

esencia las dos formas de conducta. Se incurre en una "contradicción in terminis".

d) Delitos de Doble Conducta.- Dentro de los delitos de doble conducta, se pueden encontrar --- aquéllos, que cuentan con ambos elementos, la acción y la omisión (delitos mixtos); esto es, que la conducta está constituida tanto por acción como por omisión y ambas son causantes -- del resultado. Para hablar de este tipo de delito es necesario que el tipo exija una acción y una omisión. Un ejemplo de dicho delito está tipificado en el Código Penal de la siguiente manera: "Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda cau

sar daño... " (Artículo 169). Es claro que el tipo exige una acción y una omisión al mismo tiempo. (20)

Otro tipo es el llamado delito de doble acción o doble conducta. Esto es, el tipo exige una doble acción, un doble hacer, dos definiciones de acción que son recíprocamente integrantes. Como ejemplo de dicho delito puede referirse al Artículo 250-I: que señala la usurpación de funciones, estableciendo que se sancionará al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

Existe, asimismo, el delito llamado de acción y doble omisión, tal como lo menciona el

(20) Otros ejemplos serían los Artículos 194-I, 212-I, 242-III, 387-IV y VI del Código Penal.

Artículo 229 del Código Penal: "... se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente". Es claro, aquí, la exigencia, primero de una acción y después, de una doble omisión.

Hay quienes, como Manzini, clasifican ciertos delitos como delitos sin conducta o de sospecha (21); esto es, no son comisivos ni omisivos, sino que consisten simplemente en un estado individual, por lo que, no constituyen infracción alguna; sólo significan incriminación de acuerdo a la sospecha que despierta. (22)

(21) Manzini, R. Tratado de Derecho Penal T. I. pp. - 379. Madrid, 1956.

(22) Manzini, R. Op. Cit. p. 96

Es difícil aceptar un delito sin conducta, puesto que, la conducta, como establece con anterioridad, es el elemento esencial del delito.

Los delitos, llamados de omisión de resultado, son aquéllos en los que a diferencia de los de simple omisión, en donde lo que se imputa es la ausencia de acción; en cambio, en éstos se imputa la ausencia de una modificación del mundo exterior. Por lo que, la no realización del resultado esperado puede tener su causa, tanto en la conducta activa como en la omisiva o quizá también, en la omisión de denuncia de este delito.

Habría que analizar de acuerdo a esto úl-

timo, si así como hay un deber hacer en cuanto a acciones exigidas o esperadas, también hay, órdenes respecto a los resultados, para entonces poder hablar de omisión de resultado y que tenga por ello carácter penal, al estar transgrediendo un resultado esperado.

El delito de doble omisión, es aquél en el que el sujeto viola un mandato de acción y al mismo tiempo uno de comisión; esto es, al no hacer lo que debe de hacer, no realiza un evento que debía de ser producido. Entiéndase por ésto que, en este delito existe primero la omisión de una acción esperada, así como, la omisión de un resultado, asimismo, esperado.

El delito unisubsistente es aquél que se -

consume con un sólo acto, siendo plurisubsistente, cuando dicha consumación es efecto de varios actos.

Conviene en este último caso hacer una distinción entre acto y acción, ya que, cuando se habla de delito unisubsistente, el acto único corresponde a la acción, mientras que, cuando el delito es plurisubsistente, incurren en él varios actos, es decir, en este caso, la acción se encuentra susceptible de fraccionamiento.

El delito plurisubsistente consta de varios actos, pero estos actos constituyen sólo una acción que se traduce en una figura delictiva solamente. A diferencia de éste, existe-

un delito, llamado delito complejo en el que se da una fusión, no de hechos sino de figuras delictivas, esto es, fusión de dos o más actos en sí mismos delictivos.

Por último, se puede hablar del delito habitual que, es aquél que esta formado por acciones repetidas, entendiéndose por esto, que, las acciones deben ser de la misma especie y que la suma de dichas acciones son las que constituyen el delito en sí. Un ejemplo de delito habitual es el preceptuado por el Artículo 207-1: "Al que habitual o accidentalmente encubra conciente o permita el comercio carnal de una menor de edad..." (23)

(23) Otros ejemplos del citado delito pueden encontrarse en los Artículos 258, 208 y 201 del Código Penal.

C A P I T U L O I

EL HECHO PENAL

2.1. CONCEPTO

El capítulo anterior se ha ocupado de la conducta como elemento del delito. La conducta, por si misma, puede constituir el elemento objetivo del delito, cuando dicho delito describa en su tipo una mera conducta; esto es, si la tipificación a la que corresponde el delito en trato, sea la referente a una conducta observada.

Por otra parte, el tipo de delito cometido puede, en su descripción, referirse a un resultado material, por lo que el elemento objetivo, en este caso además de la conducta observada, será un hecho.

Es así, el hecho un elemento del delito, en sentido técnico, pues es el conjunto de los elementos mate

riales de dicho delito. Es el hecho material, integrado por la acción o conducta y su resultado. Es el conjunto de la conducta y el resultado que de ella surge.

El hecho siempre está relacionado con la conducta seguida y su resultado material. Es consecuencia de una conducta delictiva, ya sea positiva o negativa, materializada en un resultado.

Hecho en el sentido jurídico penal, comprende la acción y al mismo tiempo el resultado de dicha acción.

Así, por hecho penal entendemos, cierta conducta cuya acción u omisión transgrede las normas legales preexistentes, en cuyo caso se habla de conducta delictiva, que a su vez tendrá un resultado material -

(daño) y en donde ambos conducta y resultado tienen un nexo de causalidad. El conjunto de estos elementos es lo que se conoce como hecho; la conducta materializada en un resultado dañoso.

2.2. ELEMENTOS

Los elementos del hecho son como se ha mencionado anteriormente:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado material.
- c) La relación causal, entre conducta y resultado; esto es, la conducta reflejada en la mutación del orden exterior.

Sobre la conducta ya se ha hablado ampliamente en

el capítulo anterior, por lo que pasaré al análisis - del resultado material, como elemento del hecho.

El resultado implica una modificación del mundo - exterior producido por una conducta positiva o negativa del agente que lo cause. Puede verse desde el aspecto jurídico como el efecto natural de la conducta humana, en la parte relevante al derecho.

La concepción naturalística del resultado (24), - se refiere a que existe resultado material, cuando se produce un cambio en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo de delito en que se incurre.

Hay que aclarar que este concepto de resultado material es el concerniente a la doctrina penal, única-
(24) Esta concepción considera el resultado natural - del comportamiento humano.

mente.

De acuerdo a los cambios que provoque el resultado en el mundo exterior, éstos pueden clasificarse como resultados físicos, anatómicos, fisiológicos, psíquicos y económicos, dependiendo de la manera en que se modifique al mundo exterior, como consecuencia de una conducta.

Otra concepción sobre el resultado es aquélla que observa y entiende al resultado no como un cambio en el mundo exterior natural, sino un cambio en el orden jurídico o llámese también mundo "inmaterial"; este cambio o mutación se lleva a cabo como consecuencia de lesionar o poner en peligro un bien u objeto jurídicamente protegido. Es la transgresión de un precepto que protege legalmente a un bien determinado.

Dicho en otras palabras la concepción jurídica de resultado implica, no un efecto natural de la conducta, sino una consecuencia que lesiona; es una ofensa al interés protegido por la norma penal y consiste en un daño, así como, en un peligro.

Ambas concepciones tienen mucha validez desde el punto de vista de conjunto. No ha de darse nunca el concepto de resultado, visto únicamente en un solo aspecto: jurídico o material, puesto que, los resultados pueden ser jurídicos únicamente o jurídicos y materiales.

Cuando se realiza un delito y la tipificación describire una mera conducta, se produce con tal comportamiento un cambio o mutación jurídica, independientemente de que se realice con esto además, una mutación

en el mundo exterior. En caso de que el tipo requiera o describa un resultado material, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez.

De esta manera el término o concepto de resultado se amplía, al referirse a una mutación jurídica o jurídica y material, como efecto de una acción u omisión, llámese conducta.

Por tanto, puede decirse que no hay delito sin su respectivo resultado jurídico, ya sea que se trate de delitos que tengan únicamente resultado jurídico o -- aquéllos que tienen un resultado jurídico y material.

2.3. CONDUCTA

El elemento conducta ya ha sido tratado profunda-

mente a lo largo del capítulo anterior, por lo que po
demos sólo decir que, cualquier delito presupone una-
conducta, ya sea ésta en el sentido de acción o de --
omisión (aspecto positivo y negativo de la conducta).
Es pues, la conducta como elemento del hecho, un com-
portamiento humano respecto al cual las leyes penales
toman medidas de sanción.

Es la conducta, junto con el hecho (que es el con
cepto más general), elemento objetivo del delito. Es
la base sobre la cual descansan los demás preceptos o
elementos que configuran al delito.

2.4. RESULTADOS

El resultado, ya sea como mutación del mundo natuu
ral o del "mundo jurídico", desempeña un papel impor-

tante dentro de la teoría penal.

Hay quienes designan al resultado como elemento del delito y quienes niegan esta posición y lo presentan como un elemento de la acción; como una consecuencia de la conducta y como elemento del hecho.

Esta última es la más acertada, ya que el resultado es una consecuencia de la conducta (ya sea vista como acción o como omisión), así como, elemento constitutivo del hecho, el cual a su vez es elemento objetivo del delito, entendido éste como tal al describirse un resultado material.

Aquí es donde se puede ver la indisoluble unión que existe entre todos los elementos que conforman el delito. La importancia de analizar sus partes por se

parado, pero sin olvidar que forman parte de un todo, por lo que en ocasiones la explicación de una de estas partes o elementos nos lleva al entendimiento de la otra y en ocasiones una no se puede explicar sin la otra, como es el caso de resultado y hecho. Uno conlleva al otro, pero cada uno como concepto ayuda a un mejor entendimiento del delito en su unidad.

Entendidos la conducta y el hecho, ambos elementos esenciales u objetivos del delito, pasamos ahora al nexos causal entre la conducta y el resultado que se presenta a causa de aquélla.

2.5. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

De acuerdo al resultado que se produzca de la conducta observada, los delitos pueden ser:

a) Instantáneos.-

Se basa en la instantáneas de la consuma-
ción y en la naturaleza del bien jurídico le-
sionado. El carácter de instantáneo se lo da
la consumación de dicho delito, observando que,
es instantáneo de acuerdo a la imposibilidad -
de que la lesión del bien jurídico pueda perdu-
rar en el tiempo; entendiéndose por esto que,-
tan pronto como se produce un delito, el mismo
se agota. Dicho en otras palabras, son deli-
tos cuya duración concluye en el momento mismo
de realizarse, cesan por sí mismo, al momento-
de ejecutarse la conducta.

b) Permanentes.-

En este caso existe una permanencia de los
efectos causados por la conducta. Hay, asimis-

mo, una permanencia de la consumación del deli
to en sí. Existe un delito permanente, cuando
una vez integrados los elementos del mismo la
consumación es prolongada.

c) Delito necesariamente permanente.-

Es aquél que necesita para su existencia -
de un resultado antijurídico permanente. La -
permanencia es aquí indispensable para que ---
exista el delito. Se pueden señalar como deli
tos necesariamente permanentes los preceptua--
dos por los Artículos 207 - III y 179 del Códdi
go Penal y que establecen respectivamente: "Co
mete el delito de lenocinio, el que regentie,-
administre o sostenga directa o indirectamente
prostíbulos, casas de cita o lugares de concu-
rrencia expresamente dedicados a explotar la -

prostitución u obtengan cualquier beneficio con sus productos". "El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se exija, no será considerado como reo del delito previsto en el Artículo anterior, sino -- cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, - en su caso, para que comparezca a declarar".

d) Delitos eventual o alternativamente permanentes.-

Aquél que siendo instantáneo de manera eventual pueda prolongarse en su consumación, es decir, que siendo instantáneo se prolonga

indefinidamente, bajo algunas circunstancias.-
Son ejemplo de dicho delito la usurpación de -
funciones públicas, el inc~~isto~~ y el allanamiento
de morada. Se les designa, asimismo, como-
delitos alternativamente permanentes.

e) Delitos de simple conducta (resultado inmate-
rial) y de resultado (material).

Si se apega uno a la teoría naturalística-
del concepto de resultado, en donde por éste -
se entiende el mutamiento del mundo exterior -
en una forma tangible y material, entonces ha-
brá delitos en los que el resultado no se pre-
sente, pero si se entiende al resultado como -
un cambio en el orden jurídico, entonces no ha
brá delito sin resultado.

Son delitos de pura conducta (resultado in material) aquéllos que se consuman mediante la sola realización de la conducta. Los delitos de resultado o también llamados delitos materiales, aquéllos que al consumarse provocan un cambio en el mundo exterior.

Cuando incurren ambas situaciones en un mismo delito se habla de éste como de formal y material. Un ejemplo de dicho delito es: la usurpación de profesión.

No existe distinción entre los delitos de simple conducta y de resultado, con los anteriormente mencionados, ya que como lo expresa Jiménez de Asúa: "los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción y los delitos materia

les son los delitos de resultado exterior".

C A P I T U L O I I

NEXO CAUSAL

3.1. CONDUCTA Y RESULTADO

Vista la conducta, en su aspecto positivo y negativo, es decir, como acción y como omisión, así como el hecho, que se traduce en un resultado y siendo éste el cambio que se manifiesta en el mundo exterior o como se menciona anteriormente, en el mundo jurídico (ambos entendidos como violación de una norma legal), es necesario establecer un nexo entre ambas, conducta y resultado, para que éste último pueda ser atribuible al sujeto que realiza la conducta delictiva.

Esto es, que existe nexo causal, cuando se suprime la conducta y ello provoca que el resultado no se produzca.

La conducta y el resultado deben estar unidos por

una relación causal, para que éste sea efecto de la primera. Debe existir una causa que una el resultado con la conducta primera. Entiéndase por causa, - el conjunto de condiciones positivas o negativas con -
currentes en la producción de un resultado. Este --
concepto de causalidad debe ser entendido no como --
concepto jurídico, sino más como un concepto de lógica
ca, una forma de pensamiento con contenido apriorístico, en donde se establece la existencia de una causa que una a la conducta humana con el resultado material que se produzca.

Es así, también, importante que este criterio se aplique desde el punto de vista objetivo del delito y no como subjetivo, entiéndase por esto, tocando aspectos como la culpabilidad.

3.2. ELEMENTO DEL DELITO

Es de suma importancia el resolver si el nexo causal puede considerarse como un elemento del delito. - Para algunos teóricos jurídicos, este nexo sí constituye un elemento del delito. Para otros, es un elemento de la acción.

Analizando sus partes, la relación causal es una unión que existe entre un elemento del mismo hecho --llámese conducta- y una consecuencia de la misma, --llámese resultado material-, siendo éste último, por igual un elemento del hecho.

Así pues, la relación causal o nexo causal puede considerarse como elemento del delito, ya que interviene de manera relevante junto con aquéllos que son-

elementos esenciales del delito.

3.3. RELACION CAUSAL EN LOS DELITOS

Dado el concepto de nexo causal o relación causal entre la conducta y el resultado, puede pasarse a la interrogante de si existe relación causal en todos los delitos. Es indudable que, el nexo causal como elemento del hecho existe entre la conducta y un resultado material; por tanto, se trata de un nexo de origen naturalístico, que se da solamente en los delitos de resultado material. Es por ello, que hay quienes opinan que deben quedar excluidos los llamados delitos de simple conducta, ya que, éstos carecen de un resultado externo (material) y "si en los mismos puede hablarse de un resultado, por ser el mismo coetáneo a la acción del agente, sólo lógicamente puede --

distinguirse de la misma y es por tanto inútil investigar relación causal, allí donde no existe modificación del mundo exterior". (25)

La relación o nexo causal no aparecerá en los delitos en los que se carece de resultado, es decir, -- cuando se refiere a delitos de simple conducta donde el cambio o mutamiento del exterior no se realiza como consecuencia de la conducta, por tal motivo, al no existir resultado, el nexo se debe unir uno con otro, no tiene sentido.

En cuanto a la causalidad en los delitos, se puede decir que, en los delitos de resultado es el primero e irrenunciable presupuesto de la responsabilidad. Queriendo decir con esto que, habiendo resultado como efecto de una acción u omisión (conducta), el nexo --

(25) Díaz Palos, P. "La causalidad material en el delito" p. 36. Barcelona, 1953.

C A P I T U L O IV

CONDICION DE CAUSALIDAD EN LA CONDUCTA Y EN EL HECHO PENAL.

causal entre la una y el otro, es lo que dará pie a la exigencia de responsabilidad penal, que recaerá, en este caso, en el sujeto que realiza la conducta.

4.1. DOCTRINAS SOBRE LA CAUSALIDAD

Son muchas las teorías que respecto a la causalidad del delito han salido a la luz y se pueden resumir en dos tendencias:

a) Aquéllas que considera a todas las condiciones como causa del resultado, ésto es, una teoría-generalizadora de las condiciones. Esto es, - la justa equivalencia de todas las condiciones que se presentan en el delito.

b) Aquéllas teorías que valoran y entresacan de -

entre todas las condiciones una, como la productora del resultado, basándose ya sea, en una nota temporal, cuantitativa o cualitativa. Llámense en su conjunto a estas teorías, como teoría individualizadora.

- a) La teoría generalizadora consiste en entender al conjunto de las condiciones que se presentan como causa del resultado. Esta teoría, - también conocida como la teoría de la "conditio sine qua non", equipara todas las causas y condiciones que concurren al resultado del delito; considera de igual forma a todas las causas o condiciones, ya que, considera que - todas cooperan de igual manera a la producción de dicho resultado.

Este agrupamiento de condiciones no implica -- que al realizarse la valoración jurídica de ta les condiciones, con objeto de determinar la - responsabilidad jurídica penal de cada uno de los cooperantes en un delito, no puedan valo-- rarse por separado y desde el punto de vista - jurídico; así como, incluir en dicha valora--- ción la reprochabilidad que implica el ser cul pable. Todo ello sin perjuicio de salvar siem pre desde el punto de vista de la causalidad, - tomando en consideración la equivalencia cau-- sal de todas las condiciones en orden a la pro ducción del resultado.

Así pues, tanto como autor o como participante en un delito, sólo puede ser punible aquél que ha puesto con su acción una condición del re--

sultado.

La causalidad existe cuando hay equivalencia - de las condiciones, relevancia de las mismas y culpabilidad atribuible al sujeto que cometió la acción.

Se dice que una condición es equivalente, cuando suprimida ésta el resultado no se produce.-

En cuanto a relevante, ésto indica que dicha - condición debe ser captada por la ley en cualquiera de las descripciones que se hace de las conductas humanas. En cuanto a la culpabilidad del sujeto que pone la condición, ésto es necesario pues de lo contrario se estaría negando el nexo causal psicológico.

Esta teoría sobre la causalidad enuncia que --
causa es el conjunto de condiciones positivas-
o negativas concurrentes en la producción de --
un resultado y siendo estas condiciones, equi-
valentes, (con igual valor dentro del proceso-
causal), cada una de ellas adquiere la catego-
ría de causa, puesto que, si se suprime una --
condición, el resultado no se produce.

Esta teoría desde el punto de vista lógico se-
considera irreprochable y verdadera; ya que, -
no se puede negar que, si no es por la concu--
rrencia de todas las condiciones el resultado-
no se produce.

En otras palabras, no se podría hablar de rela-
ción de causalidad cuando la acción correspon-

diente puede ser mentalmente suprimible y ya sin ella, el resultado, de igual forma se produce. En este caso, no existe ninguna relación condicionante entre la conducta y el resultado producido.

Es por ello, que, el concepto de causalidad, más que jurídico, es un concepto lógico; entiéndase como un medio apriorístico de nuestro pensar.

Hay quienes expresan que esta teoría de la equivalencia en las condiciones o generalizada, comete el error de confundir el nexos causal con la culpabilidad. Pero hay que recordar que la sola existencia del nexos o relación causal entre el resultado y la conducta basta-

para establecer responsabilidad del sujeto que comete dicha conducta.

Otro punto en contra de esta teoría se basa en que, la extensión con que se utiliza el concepto de causa, dicen, es demasiado extenso, ya que, no hace ninguna distinción entre causa, concausa y condición, lo que podría en algunos casos implicar responsabilidad penal en quien no la tiene.

De acuerdo a lo anterior, son muchos los juristas que, considerando desmesurada la extensión del concepto que conlleva la teoría de la equivalencia de condiciones, decidieron limitarla con el concepto de culpabilidad. Esto es, que, puesto que para establecer responsabilidad no-

basta el nexo de causalidad, sino que es necesario también el dolo o la culpa, es por medio de este elemento, que la responsabilidad queda circunscrita en los justos límites.

A este respecto, hay quienes afirman que la culpabilidad no puede ser utilizada como "correctivo", puesto que, es elemento mismo del delito; así, una vez que se comprueben los elementos del hecho (conducta más resultado) y por consiguiente la relación causal existente, es necesaria la concurrencia de los demás elementos del delito, hasta llegar a la culpabilidad misma, que constituye otro elemento del delito.

b) Teorías Individualizadoras.-

Entre ellas está la teoría de la próxima o última condición. Esta teoría fue formulada -- por Ortmann y su fundamento lo constituye un criterio temporal, esto es, que, utiliza como aquélla que produjo el resultado, a la última condición o conducta realizada.

Esta teoría tiene sus puntos en contra, dado que en cuanto a derecho se trata, se ha comprobado que en muchísimos casos el resultado se atribuye a quien ha puesto en movimiento un antecedente (condición), que no es por fuerza la última.

Existe otra teoría que habla de la condición más eficaz; ella corresponde a Birkmeyer y se basa en un criterio de cantidad, al distin---

guir la causa, la condición y la ocasión. Se considera como causa más eficaz a aquélla con dición que en la producción del resultado ha contribuido con mayor peso, ésto es, aquélla que tiene una "eficacia privalente".

De igual manera y teniendo un fundamento de - criterio de cantidad, se encuentra la teoría de la prevalencia, preponderancia, del equilibrio o de la causa decisiva. Aportada por -- Bending, nos dice y coloca como premisa el -- que el mundo se rige por un equilibrio de --- fuerzas, cuyo cambio en ese estado es causado por la prevalencia de ciertas condiciones que tienden a modificar el equilibrio en contra o aquéllas que tienden a conservarlo.

La teoría de la causa eficiente o de la cali
dad, se funda, como su nombre lo indica, en -
un criterio cualitativo, distinguiendo la cau-
sa de la condición y de la ocasión, ya que, -
por su propia cualidad dicha causa tiene la -
eficacia de ocasionar el resultado.

A este respecto, su principal error radica en
la subjetividad del criterio de cualidad, así
como, el que incluye a la condición y ocasión,
que son, asimismo, necesarias para la produc-
ción del resultado.

Dentro de este mismo criterio cualitativo se-
encuentra la teoría formulada por V. Bar so--
bre la adecuación o causación adecuada. Fue-
formulada con el fin de limitar la teoría de-

la equivalencia o generalizadora de las condi
ciones, que como se mencionó anteriormente, -
fue criticada por muchos teóricos, por consi-
derar sus conceptos demasiado extensivos.

Por último, haré mención de otra teoría indi-
vidualizadora, perteneciente a Antolisei y --
que se refiere a la causa humana exclusiva. -
Dicha teoría, aunque con algunas diferencias,
puede entrar dentro del marco de la causali--
dad adecuada. A esta teoría, asimismo, puede
reprochársele el que no marca límites entre -
la causalidad y la culpabilidad, así como, in
currir en un aspecto subjetivo al establecer-
la excepcionalidad de los factores que exclu-
yen la relación causal.

4.2. RELACION CAUSAL EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

El Código Penal vigente (1931) reglamenta la relación causal en orden al homicidio. Dichos preceptos pueden apreciarse en lo establecido por los Artículos 303, 304 y 305. En cuanto a que doctrina, es la que siguen estos preceptos, de acuerdo a la relación causal, puede inferirse que en primer lugar acepta la -- equivalencia de condiciones. Esto se basa en lo que establece la fracción I del Artículo 303, al decir, - que, la lesión se tendrá como mortal, cuando "la muerte se deba a alteraciones causadas", a algunas de sus "consecuencias inmediatas" o "a alguna complicación - determinada por la misma lesión y que no pudo comba-- tirse, ya sea, por incurable, ya por no tener al al-- cance los recursos necesarios"; así también, cuando - se refiere a la no aparición del cadáver, bastará con

que los peritos declaren, en vista de los datos que se encuentren en la causa de la muerte, "que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

Hay quienes afirman, como Mariano Jiménez Huerta, que la teoría de la causación adecuada "está también latente en el sistema del Derecho positivo de México, según se deriva del complejo de sus disposiciones, -- pues aunque el Código no contiene una reglamentación general del problema, ni hace tampoco una mención expresa de la teoría de la adecuación, es ésta la que circula por sus venas...." (26)

Debido al debate que ocasiona la reglamentación o no de la causalidad dentro del Código Penal, se llegó a la conclusión de que la causalidad puede ponerse en término secundario, además de que ésta sólo surge en

(26) CFR. Celestino Porte Petit. Op. Cit. pp. 396.

los delitos materiales, presentando dificultades en un número muy limitado de casos. Fijada la regla fundamental de la inexistencia de responsabilidad penal sin culpa, deja de ser importante establecer firmemente los principios básicos de la imputabilidad física. Esto puede ser analizado dentro del concepto de culpabilidad.

4.3. TIEMPO Y LUGAR DEL DELITO

Estos dos aspectos dentro del delito son enfocados principalmente en el estudio de la conducta.

Existen dos puntos de vista para resolver el problema correspondiente al tiempo y lugar del delito.

a) El Unitario.- que aplica las teorías existen--

tes tanto al tiempo como al lugar de cometido-
el delito.

- b) La que separa tiempo y lugar, ya que, el prime
ro "conciene a la sucesión de leyes penales -
en el ámbito del Estado y la otra por el con--
trario, a la aplicación de las leyes penales -
cuando un hecho ha sido perpetrado en parte --
también en el extranjero". (27)

Existen varias teorías para resolver el lugar y -
el tiempo de cometida la acción:

- Teoría de la actividad o de la residencia.- Se
gún esta teoría se considera que, el delito se-
comete en el momento en que se realiza la acti-
vidad o movimiento corporal, independientemente

(27) Bettiol, P. "Derecho Penal". pp. 119. Palermo, -
1955.

del resultado. Esto es, no se vulnera el principio de legalidad, lo que es: no hay delito -- sin tipo. De esta teoría surgen varias consideraciones, como son: que en el momento de realizarse la conducta no existe el tipo sino posteriormente; que en el momento de la consumación no existe el tipo, pero sí, en el momento de la realización de la conducta y por último, si existe el tipo desde el momento de la realización de la conducta hasta la producción del resultado.

- En contrario a lo que establece la teoría anterior, encontramos la teoría del resultado, que considera como cometido el delito precisamente en el instante en que se realiza aquél y no en el que se lleva a cabo la actividad corporal.

Esta teoría encuentra objeción en cuanto a los delitos de simple conducta, ya que éstos - no producen un resultado observable en el mundo exterior y, asimismo, porque, tomando este criterio, en el momento de realizada la conducta, el hecho producido no era catalogado como delito, lo cual viola el principio "nullum crimen sine lege".

Existen, asimismo, otras teorías al respecto, tales como: la teoría unitaria mixta o combinada, la teoría del resultado intermedio más próximo, teoría del trayecto total del hecho, la de actividad amplida y la de valoración jurídica.

Todas ellas ayudan a la formación de un criterio jurídico más amplio, pero me refiero sólo a los pri-

meros, por ser las que contienen los aspectos más relevantes en cuanto al tiempo y lugar de cometido el delito.

El Código Penal no contiene reglamentaciones al respecto de lugar y tiempo, más son aspectos a considerar dentro de la consumación del delito, que el penalista no debe dejar fuera al analizar una conducta o hecho delictivo.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: Siendo elemento del delito la conducta por funcionar como escencia material u objetiva paralelamente al "HECHO", cuando existe el resultado material consecuencia del mismo.
- SEGUNDA: La conducta como elemento esencial del delito --- abarca las nociones de acción y omisión, de acción porque consiste en un movimiento del cuerpo del sujeto pasivo y un agente desarrollo en el mundo exterior para conseguir un fin, y es de omisión porque es el aspecto negativo en que se manifiesta la conducta.
- TERCERA: La conducta al realizarse en su forma simple por el sujeto, utiliza cualquier medio moral o fuerza-subhumana elementos hipotéticos para su tipificación.
- CUARTA: En consecuencia de una conducta delictiva surge el hecho penal que puede ser positivo o negativo, que siempre está realizado con la conducta y su resultado material, misma que transgrede las normas legales preexistentes.
- QUINTA: El resultado como elemento del hecho penal implica una modificación del mundo exterior producida por una conducta positiva o negativa del agente que lo cause, y puede verse como el efecto natural de la conducta natural en la parte relevante del Derecho.
- SEXTA: De acuerdo a la clasificación del resultado se puede considerar que son: instantáneos, permanentes, necesariamente permanentes y de simple conducta y de resultado, elementos que consideramos como propiamente acordes al hecho penal.
- SEPTIMA: La conducta y el resultado deben estar unidos por una relación causal entendiéndose como condición-positiva o negativa concurrentes en la producción de un resultado.
- OCTAVA: Dado el contexto de nexo causal o relación causal entre la conducta y el resultado, es indudable que el primero como elemento del hecho existe entre la conducta y un resultado material por lo que se trata de un nexo de origen naturalístico, y el segundo es irrenunciable al presupuesto de la realidad.
- NOVENA: La causalidad considera como generalizadora de las condiciones y como teoría individualizadora, la primera considera a todas las causas y condiciones así también al autor o al participante de un delito.

DECIMA: Como segunda tercia la individualizadora se ha comprobado que en muchísimos casos el resultado se atribuye a quien a puesto en movimiento un antecedente o condición que no es por fuerza -- la última, además de que no causa límites entre la causalidad y la culpabilidad.

DECIMA PRIMERA: Existen dos puntos de vista respecto al tiempo y lugar del delito, el unitario y la que separa tiempo y lugar. El primero respecto al tiempo de la comisión del delito, y el segundo a la sucesión de leyes penales en el ámbito del Estado y a la aplicación de los mismos cuando un hecho ha sido perpetrado en parte también en el Extranjero.

B I B L I O G R A F I A

Beccaria.

Tratado de los delitos y de las penas.

Ed. Porrúa, 408 pp.

México, 1982.

Cárdenas, Raúl F.

Derecho Penal Mexicano Parte Especial.

Ed. Porrúa, 225 pp.

México, 1976.

Carranca y Trujillo, Raúl

Derecho Penal Mexicano Parte general.

Ed. Porrúa, 958 pp.

México, 1980.

Carranca y Trujillo, Raúl y

Carranca y Rivas, Raúl.

Código Penal Anotado

Ed. Porrúa, 831 pp.

México, 1981.

Colín Sánchez, Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

Ed. Porrúa, 641 pp.

México, 1980.

Código Penal para el Distrito Federal

Ed. Porrúa, 38va. Ed. 213 pp.

México, 1984.

Porte Petit, Celestino

Apuntamientos de la parte general
de Derecho Penal I.

Ed. Porrúa, 553 pp.

México, 1982.

Porte Petit, Celestino

Dogmática sobre los delitos
contra la vida y la salud personal.

Ed. Porrúa XX-498 pp.

México, 1982.